



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), diciembre veintinueve (29) del dos mil veinte (2020).

*Ref. Proceso Rad. 2020 – 00149- 00
Auto de sustanciación No.808*

Ha pasado a Despacho la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora LILIANA CAICEDO BALANTA a través de profesional del derecho.

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: *La demanda debe exponer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la causal o causales que invoca y pretende probar para que se decrete el divorcio.*

SEGUNDO *Frente a la solicitud de fijación de alimentos provisionales, si bien es cierto el literal c del artículo 598 del Código General del Proceso, autoriza como medida cautelar “SEÑALAR” la cuota alimentaria para el conyugue y los hijos, también lo es que para proceder a ella la parte interesa debe determinar y cuantificar la necesidad y demás elementos estructurales de dicho obligación, puesto que contrario a lo que sucedía en la otrora normatividad, con la vigencias del Código General del Proceso, el juez no calcula sino que señala, se hace necesaria dicha información e igualmente que se aporte prueba de la capacidad económica del alimentante.*

TERCERO: *El abogado YONIS CAICEDO BALANTA actúa como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ